



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03867-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
GREGORIA MARLENE CÉSPEDES  
DÍAZ Y OTRAS

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de setiembre de 2014

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gregoria Marlene Céspedes Díaz y otras contra la resolución de fojas 30, de fecha 14 de junio de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Con fecha 2 de abril de 2013, las recurrentes interponen demanda de amparo contra la Dirección de Educación de Lambayeque, con el objeto de que se les otorgue la bonificación por preparación de clases y evaluación, según lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 25212 y su reglamento. Precisan que la suma que se les está pagando, de conformidad con el Decreto Supremo 051-91-PCM, resulta ser irrisoria debido a que se efectúa sobre la base de la remuneración total permanente y no de la remuneración total íntegra, de acuerdo con la Ley 25212 y su reglamento.
2. El Segundo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 8 de abril de 2013, declara improcedente liminarmente la demanda, por considerar que la controversia debe ser resuelta en la vía del proceso contencioso administrativo, por cuanto las actoras sí vienen percibiendo el pago correspondiente a la bonificación por preparación de clases y solamente cuestionan que el monto que reciben es inferior al que les corresponde, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional. A su turno, la Sala revisora confirma la apelada por similar fundamento.
3. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que, en principio, deben dilucidarse en el proceso contencioso administrativo las controversias laborales del régimen laboral público, como son *“Las pretensiones por conflictos jurídicos individuales respecto a las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública y que se derivan de derechos reconocidos por la ley, tales como nombramientos, impugnación de adjudicación de plazas, desplazamientos, reasignaciones o rotaciones, cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios y gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnación de procesos administrativos*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03867-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
GREGORIA MARLENE CÉSPEDES  
DÍAZ Y OTRAS

*disciplinarios, sanciones administrativas, ceses por límite de edad, excedencia, reincorporaciones, rehabilitaciones, compensación por tiempo de servicios y cuestionamiento de la actuación de la administración con motivo de la Ley N.º 27803, entre otros*". (Cfr. Exp. 1851-2007-PA/TC F.J. 5, 2448-2012-AA/TC F.J. 9)

4. Conforme a las boletas de pago obrantes a fojas 3, 4 y 5, las demandantes fueron profesoras de un centro educativo. Dicho con otras palabras, que pertenecían al régimen laboral público. Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, la presente controversia no procede ser vista en esta sede, porque existe una vía procedimental específica igualmente satisfactoria para la protección de los derechos constitucionales supuestamente vulnerados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL